

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-93/2021 Y SUP-REP-94/2021, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO**: RODRIGO QUEZADA GONCEN

## Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados en el rubro, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, dado que las vistas ordenadas por la responsable no generan agravio a los recurrentes.

#### I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-30/2021, consideró inexistentes las infracciones motivo de denuncia y ordenó dar vista la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, los recurrentes sostienen que las vistas ordenadas les generan agravio. En consecuencia, se procede al estudio del asunto, comenzando por la verificación de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

#### II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- A. Lineamientos y convocatoria. El treinta y uno de agosto y el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos INE/CG251/2020 e INE/CG278/2020, respectivamente, mediante los cuales emitió los lineamientos y la convocatoria para renovar la dirigencia de MORENA.
- B. Quejas. Derivado de actos desplegados en el proceso de renovación de dirigencia en MORENA, se presentaron diversas quejas en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, como se precisa a continuación.

| Denunciante                          | Fecha de presentación                  |
|--------------------------------------|--|
| Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo | Veintinueve de septiembre de dos mil   |
| de la Vega                           | veinte                                 |
| María Cruz                           | Cinco de octubre de dos mil veinte     |
| Jaime López                          | Cinco de octubre de dos mil veinte     |
| Oscar Fuentes                        | Siete de octubre de dos mil veinte     |
| Gabriel Campuzano                    | Nueve de octubre de dos mil veinte     |
| Partido Acción Nacional              | Nueve de octubre de dos mil veinte     |
| (Tamaulipas)                         |  |
| Partido Acción Nacional              | Dieciséis de octubre de dos mil veinte |
| (Guanajuato)                         |  |





| Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega (ampliación) | Diecinueve de octubre de dos mil veinte |
|--|---|
| Flor Alvarado  | Veintiséis de octubre de dos mil veinte |
| Isaías Solís   | Veintiséis de octubre de dos mil veinte |
| Jorge Valenzuela   | Veintiséis de octubre de dos mil veinte |
| Jaime López (ampliación)                                     | Dos de noviembre de dos mil veinte      |

3 C. Sentencia impugnada. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-30/2021, al tenor de los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las conductas denunciadas, por lo expuesto en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **da vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos precisados en la consideración novena de este fallo.

- D. Interposición de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, recepción y turno. El veintinueve de marzo del presente año, Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, las demandas de los recursos al rubro indicados.
- En la misma fecha, se recibieron, vía electrónica, las demandas, así como el informe circunstanciado y demás constancias que la Sala responsable consideró pertinentes para la resolución de los presentes medios de impugnación, motivo por el cual el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes de los recursos del procedimiento especial sancionador identificados con las

claves **SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**E. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo los expedientes precisados.

#### III. COMPETENCIA

- presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- 8 Lo anterior, porque se trata de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

# IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos juicios de manera no presencial.



# V. ACUMULACIÓN

- 10. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados se advierte que existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan la misma sentencia y señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada.
- 11. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-94/2021 al diverso recurso SUP-REP-93/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 12. En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios electorales acumulados.

#### VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

- 13. La Sala Superior considera pertinente exponer que la Sala Regional Especializada declaró la inexistencia de las infracciones relativas a:
  - La promoción personalizada del denunciado, en la propaganda difundida por él y por otras personas.

- ii) El uso de recursos públicos por incumplimiento de las labores propias del cargo de diputado federal del denunciado.
- iii) El empleo indirecto de recursos o relación con el denunciado.
- iv) Ante la inexistencia de las infracciones no se acreditó la culpa in vigilando de MORENA.
- 14. Finalmente, consideró procedente dar vista con copia de la sentencia y de las constancias que integran el expediente, en medio magnético, a:
  - i) La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
  - ii) La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 15. Lo anterior, porque advirtió el uso de recursos privados para pagar la publicidad señalada en la tabla inserta en la sentencia impugnada, sin que de las constancias del expediente se pueda desprender su origen.
- 16. En el particular, los recurrentes controvierten exclusivamente la determinación de dar vista, ya que consideran, entre otros aspectos, que les genera agravio al vulnerar la presunción de inocencia y al constituirse como un acto de molestia, sin que manifiesten que les genera agravio alguna otra consideración diversa. En ese entendido, la materia de controversia se centra, exclusivamente, en la vista ordenada, sin que esté discutida alguna otra consideración o conclusión.



#### VII. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

- 17. La Sala Superior considera que en los recursos al rubro indicados se concreta la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, porque el medio de impugnación al rubro indicado no genera agravio a los recurrentes, como se explica a continuación.
- 18. Un requisito sine qua non de la instauración del proceso lo constituye que el acto de autoridad sea un auténtico acto de molestia, debido a que pueda limitar o restringir el patrimonio de un sujeto de derecho.
- 19. En este sentido, se ha considerado por la doctrina del Derecho Administrativo, que los actos jurídicos, entre otras, se puede clasificar en:
  - i. Actos directamente destinados a ampliar el patrimonio o esfera jurídica de los gobernados. Estos actos son los que crean una situación jurídica favorable para el particular, mediante la cual ingresa a su patrimonio un determinado derecho. Entre estos actos se pueden mencionar los de admisión, aprobación, licencias, permisos o autorizaciones, concesiones y privilegios de patentes.
  - ii. Actos directamente destinados a afectar el patrimonio de las personas o a limitar su esfera jurídica. Este tipo de actos tienen por objeto, limitar, menoscabar, restringir o afectar un derecho subjetivo del gobernado o una situación jurídica concreta. Se pueden mencionar, a manera de ejemplo, los que forman parte las

órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución.

- iii. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho. Son actos meramente declarativos, sin que su existencia per se genere una situación particular. Encontramos en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autentificación, las notificaciones y publicaciones.
- 20. A partir de lo anterior, es conforme a derecho aseverar que los actos de molestia —objeto de tutela del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho afectando el patrimonio o esfera jurídica del gobernado, motivo por el cual, en principio sólo sería susceptibles de ser considerados como actos de molestia los mencionados en el apartado ii (dos) que antecede.
- 21. Tal criterio ha sido sustentado por Tribunales federales, dando origen a la tesis aislada III.1o.A.104 A, cuyo rubro y texto se transcribe:

"NOTIFICACION ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La cédula de notificación en estrados realizada por la autoridad fiscal, prevista en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, no exige que se expresen las causas, razones o circunstancias que se tuvieron para llevar a cabo la notificación en los términos indicados, porque de los preceptos legales antes indicados no se desprende tal exigencia y, en el caso, tampoco se está en presencia de un acto de molestia para que la misma esté investida de fundamentación y motivación, toda vez que la cédula de notificación por estrados no se rige por el artículo 16 constitucional, porque la finalidad que se persigue con esa notificación no es la restricción provisional o preventiva de un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que se está en presencia de una de las



formalidades esenciales del procedimiento, de observancia previa al dictado de un acto privativo, es decir, anterior al pronunciamiento de una resolución que dirima la controversia fiscal".

22. También sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2016 (10a.) cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

> "REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA. Los actos de molestia -objeto de tutela del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En ese sentido, la facultad conferida a la autoridad hacendaria para revisar la información y documentación que tiene en su poder para constatar el acatamiento de las disposiciones fiscales, no es un acto de molestia, ya que la actividad que despliega para constatar la veracidad o exactitud de esa información y documentación, por sí, no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, antes bien, permite revisar su situación fiscal sin generar las consecuencias propias del ejercicio de sus facultades de comprobación, particularmente la suspensión del plazo para que opere la caducidad de esas facultades, el cual, tratándose de pagos y declaraciones definitivas, inicia una vez remitida la información contable a través de medios electrónicos".

- 23. En este sentido, la Sala Superior considera que si un acto impugnado no contiene una determinación que limite, menoscabe, restrinja o afecte algún derecho, el medio de impugnación resultará improcedente¹.
- 24. En el caso concreto, se debe mencionar que Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA aducen esencialmente que con las vistas ordenadas se viola en su agravio la presunción de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Similares consideraciones, sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-86/2017.

inocencia, ya que con la vista se da por hecho su culpabilidad, además de que constituye un acto de molestia que les genera agravio, porque no está debidamente fundado y motivado, ya que si no se acreditó alguna de las infracciones motivo de denuncia, no se puede ni debe dar vista a otra autoridad.

- 25. En este sentido, la Sala Superior considera que las vistas ordenadas por la Sala Regional Especializada no constituyen una sanción ni un acto de molestia, asimismo, de forma alguna implica que se deje sin defensa a los recurrentes o bien, que se haya ordenado el inicio de algún procedimiento.
- 26. En efecto, las vistas ordenadas, son para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinen lo que en derecho corresponda, es decir, en total y plena libertad de sus atribuciones determinen lo concerniente, conforme a las normas jurídicas aplicables.
- 27. En tal sentido, las autoridades a las que se les dio vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina le inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.
- 28. En este contexto, debe tenerse presente que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley. Por



lo cual, puede darse el caso de una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto por la autoridad responsable, pues ello no es impedimento para que la autoridad dé vista a cualquier ente que considere competente.

- 29. La referida determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.
- 30. Con base en ello, la Sala Superior ha precisado que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia. Así, se ha pronunciado la Sala Superior en los medios de impugnación que a continuación se detallen:
  - En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-7/2017, la Sala Superior, se controvirtió la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente del juicio electoral 104/2016, que confirmó el acuerdo IEC/CG/118/2016, emitido, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, con la pretensión de que se revoque la sentencia reclamada, y que se deje sin efectos la vista que ordenó el Consejo General del Instituto Electoral de

Coahuila, al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a fin de que investiguen el posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciada.

Ese medio se desechó porque la vista y su confirmación por parte del tribunal responsable no presuponen la imposición de sanción económica alguna a MORENA, de ahí que al no existir la misma no es posible considerar que haya una afectación a la imagen del partido político como alternativa política ante la ciudadanía del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso electoral en curso.

 En el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-899/2017 y acumulados, se impugnó la resolución del juicio de inconformidad TEECH/JI/017/2017, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, entre los conceptos de agravio se impugnó la vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se resolvió que la vista ordenada por el Tribunal local no constituye una sanción ni un acto de molestia, asimismo, de forma alguna implica que se deje sin defensa a los accionantes, puesto que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley, por lo que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia.

 En el recurso de apelación SUP-RAP-151/2014 y acumulados, se impugnó la resolución INE/CG202/2014, del Consejo General Instituto Nacional Electoral, en específico, en relación a la vista ordenada al Congreso del Estado de Nayarit.

Al respecto, la Sala Superior resolvió que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni acto de molestia,



sino obedece a un principio general de derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la lev.

 En el recurso de apelación SUP-RAP-178/2010, la Sala Superior conoció de la impugnación a la resolución CG311/2010, en la que, entre otros aspectos, se controvirtió la vista ordenada en la conclusión 53.

Al respecto se resolvió que, con independencia de cualquier otra consideración, lo cierto es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al pronunciarse respecto de la conclusión sancionatoria número 53, no determinó la imposición de sanción alguna sino que determinó dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda en relación con lo que consideró impuestos y cuotas no enterados.

Por tanto, la vista ordenada no constituye jurídicamente un acto de molestia, dado que su finalidad es poner en conocimiento a la autoridad que se considera competente para investigar y en su caso sancionar una conducta que se considera contraria a la ley; así la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no le genere una afectación, pues en todo caso, en el supuesto de que las autoridades que se les puso al tanto del caso concreto consideraran que ha lugar al inicio de algún procedimiento, deberán respetar en el ámbito de sus respectivas funciones las formalidades esenciales del procedimiento, entre las

que destaca el derecho a la oportuna defensa del partido político.

En el recurso de apelación SUP-RAP-118/2010 y acumulados, se impugnó la resolución CG273/2010, emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. en el procedimiento sancionador incoado en contra de los recurrentes y otros. Al respecto, entre otros aspectos, se alegó que independientemente de que en el caso no se acreditó la violación a la normatividad electoral, resulta improcedente dar vista al Instituto Electoral de Zacatecas para que determine lo que en derecho proceda respecto de la posible comisión de actos anticipados de campaña, pues esa investigación se sustentaría en hechos que no son violatorios de la norma electoral al no acreditarse la existencia de la infracción o la responsabilidad de los denunciados. Además, en virtud de que no fueron denunciados por actos anticipados de campaña tal investigación se convertiría en una pesquisa.

Al respecto, la Sala Superior resolvió que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, no constituye una sanción ni se establece responsabilidad para los apelantes en cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña, dado que su finalidad es poner en conocimiento a la autoridad que se considera competente, hechos que pueden ser contrarios a la ley.

Así, se concluyó que no asiste razón a los recurrentes cuando afirman que la vista ordenada les causó un agravio, dado que, ni se les sanciona ni se establece responsabilidad para los apelantes en cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña y como se puntualizó, las autoridades tienen el deber de hacer del conocimiento de



la autoridad que se considera competente los hechos que pueden ser contrarios a la ley

 En el recurso de apelación SUP-RAP-111/2010, la Sala Superior conoció de la impugnación en contra del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución CG223/2010, entre otros aspectos, por la determinación de dar vista a la Auditoria Superior del Estado de Michoacán.

La Sala Superior concluyó que la determinación de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán no constituye una sanción ni se establece responsabilidad para el apelante, ya que el pronunciamiento de la autoridad no vincula a la Auditoria Superior mencionada, únicamente obedece a un principio general de Derecho, derivado de la obligación de respeto al ordenamiento constitucional y legal, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la violación a alguna de las normas de orden público, se encuentra obligado a realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Además, se consideró que las conclusiones de la responsable no le causan perjuicio alguno, ya que en ellas no se atribuye algún tipo de responsabilidad, ni se impone sanción alguna, sino que forman parte de las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para ordenar dar vista a la Auditoria Superior del Estado de Michoacán, lo cual, como ya quedó expresado, por sí mismo no le causa ningún perjuicio al partido político apelante, ya que de ninguna forma implica que se atribuya conducta infractora alguna o se sancione a los sujetos mencionados, sino que la autoridad responsable únicamente da cumplimiento a su función de fiscalización y de denuncia.

- 31. En tal sentido y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, las vistas ordenadas por la responsable, en la sentencia impugnada a diversas autoridades, obedece, como se ha mencionado, a un principio general de derecho, además de que en sí misma considerada no preconstituye o implica necesariamente —como se ha precisado— en el inicio de los procedimientos sancionadores correspondientes y, menos aún, condiciona la imposición de una sanción como lo pretende hacer creer el actor.
- 32. En consecuencia, si las vistas por sí misma no implican la imposición de sanción alguna ni el inicio de algún procedimiento sancionador en contra del ciudadano recurrente y del partido político, resulta evidente que no se ha afectado algún derecho de Mario Martín Delgado Carrillo ni de MORENA, máxime que tienen expedito su derecho para hacerlo valer ante las autoridades competentes, si es que considera que la actuación de alguna de las autoridades a las que se dio vista le genera agravio. Por tanto, lo procedente es que, al estar acreditada la causal de improcedencia, se desechen las demandas.
- 33. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

#### VIII. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-94/2021 al diverso recurso SUP-REP-93/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.



En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso revisión del procedimiento especial sancionador acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.